

APROBACIÓN: Pleno 29-04-2013.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 02-07-2013.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LAS PLAYAS

Título I: Disposiciones generales.

Artículo 1º: Objeto.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación.

Artículo 3º: Plan de Homogeneización de Playas.

Artículo 4º: Vigencia del Plan de Homogeneización de Playas.

Artículo 5º: Competencia.

Artículo 6º: Cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 7º: Definiciones.

Título II: Normas de uso general.

Artículo 8º: Régimen general de utilización de la playa.

Artículo 9º: Acampadas.

Artículo 10º: Esculturas en la arena.

Artículo 11º: Eventos.

Artículo 12º: Prohibición de realizar fuego en la arena.

Artículo 13º: Norma básica del uso de barcas-moragas.

Artículo 14º: Actividades deportivas y lúdicas.

Artículo 15º: Publicidad.

Artículo 16º: Prohibiciones en las zonas náuticas.

Artículo 17º: Venta ambulante y actividades no autorizadas.

Título III: Actividades Náuticas.

Artículo 18º: Normas generales.

Artículo 19º: Zona de varadero oficial.

Artículo 20º: Normas sobre la estancia de embarcaciones en la zona marítimo-terrestre.

Artículo 21º: Pesca recreativa.

Título IV: Normas de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 22º: Banderas del estado de la mar.

Artículo 23º: Estacionamiento y circulación de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 24º: Sobre los usuarios con movilidad reducida.

Artículo 25º: Responsabilidad de los usuarios.

Título V: Normas de Carácter Higiénico-Sanitarias.

Artículo 26º: Condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

Artículo 27º: Mantenimiento y limpieza de la arena.

Artículo 28º: Presencia de animales.

Artículo 29º: Higiene personal.

Artículo 30º: Residuos.

Título VI: Concesiones y Autorizaciones.

Artículo 31º: Consideraciones generales.

Artículo 32º: Sobre las parcelas de parasoles y tumbonas.
Artículo 33º: Sobre los chiringuitos y kioscos desmontables.
Artículo 34º: Sobre zonas náuticas e hidropedales.
Artículo 35º: Sobre zonas de masajes y ludotecas.
Artículo 36º: Sobre zonas de ocio.
Artículo 37º: Sobre las obligaciones de los adjudicatarios.

Título VII: Régimen Sancionador.

Artículo 38º: Infracciones.
Artículo 39º: Sanciones.
Artículo 40º: Graduación.
Artículo 41º: Indemnización de daños.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Fuengirola, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas con el deber que el Ayuntamiento de Fuengirola, en el marco de sus competencias, tiene de velar por el mantenimiento y cuidado racional de las mismas. Todo ello con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, principios todos consagrados en nuestra Constitución.

Asimismo el Ayuntamiento de Fuengirola, a través de esta ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica, desarrollada en el apartado anterior.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el dominio público marítimo-terrestre, definido en el Título I art.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dentro del municipio de Fuengirola.

Artículo 3º. Plan de homogeneización de playas.

Los elementos permitidos dentro de la zona marítimo-terrestre del municipio de Fuengirola serán los definidos y regulados en el Plan de Homogeneización de Playas, aprobado en la Junta de Gobierno Local celebrada el 13 de agosto de 2012, o en sus sucesivas actualizaciones; quedando prohibida la instalación de cualquier elemento que no esté incluido dentro del citado Plan, salvo autorización municipal expresa.

Asimismo, cualquier innovación o alteración de los elementos definidos en el plan, que propongan los titulares de concesiones y autorizaciones, deberá autorizarse previamente por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4º. Vigencia del plan de homogeneización de playas.

Una vez aprobado el Plan de Homogeneización de Playas o sus futuras revisiones la Junta de Gobierno Local determinará la fecha de su entrada en vigor y el plazo máximo en que deberá llevarse a cabo su total aplicación.

Artículo 5º Competencia.

La competencia en la regulación, inspección y control del buen uso de las playas, que recoge la presente Ordenanza, corresponde a este municipio en ejercicio de las funciones legalmente establecidas en los arts. 25.2 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local y 115 d) de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas; en relación con el art. 29.1 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Administración titular del dominio público.

Artículo 6º Cumplimiento de la ordenanza.

La administración municipal o sus agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la administración competente.

Artículo 7º Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza, y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Zona marítimo-terrestre: espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.

b) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

c) Aguas de baño: aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d) Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

f) Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

A efectos de la presente ordenanza se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año.

TÍTULO II: NORMAS DE USO GENERAL.

Artículo 8º. Régimen general de utilización de la playa.

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su reglamento.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

4. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 9º. Acampadas.

Queda terminantemente prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña en todas las playas del litoral de Fuengirola, salvo autorización expresa municipal. En ningún caso, se autorizará su instalación delante de las parcelas que sean objeto de explotación por sus adjudicatarios.

A requerimiento verbal de los agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 10º. Esculturas en la arena.

1. Estará permitida la realización de esculturas de arena únicamente en aquellas zonas que el Ayuntamiento autorice.

2. Para ejercer esta actividad los escultores deberán contar con la autorización municipal pertinente donde se señalarán las condiciones del citado permiso.

3. Dicha autorización será personal e intransferible y su vigencia se establecerá en el permiso correspondiente.

4. Las zonas autorizadas tendrán una superficie máxima de 10 metros cuadrados (5 m x 2m), los inspectores de playas señalarán la misma con los elementos que cumplan las directrices del Plan de Homogeneización de Playas. No obstante, podrá concederse una superficie mayor, cuando el proyecto autorizado así lo requiera, si éste se considera, según el criterio técnico municipal, de interés turístico o relevancia para la ciudad. En todo caso, estará prohibida la utilización de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos.

5. La persona autorizada será responsable del perfecto estado de limpieza, estética y mantenimiento del área asignada para el desarrollo de su actividad, y estarán sujetas al régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

Artículo 11º. Eventos.

1. Cualquier persona interesada en la realización de un evento en la playa deberá solicitarlo como mínimo un mes antes del inicio de la actividad. Este plazo podrá ser excepcionado, en casos justificados, en atención al superior interés de la ciudad.

A la petición deberá acompañar la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva.
- Plano de ubicación con la superficie a ocupar.

2. Para la efectividad de la autorización será necesario la constitución de una garantía por el importe que se determine, en función de los criterios técnicos competentes, para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.

3. En función de la naturaleza de la actividad, podrá exigirse la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y accidentes por parte de su promotor, con carácter previo a la autorización. En todo caso, deberá acreditarse su suscripción en los supuestos de aseguramiento obligatorio por disposición legal.

4. En el caso de instalaciones eventuales deberán cumplir lo estipulado en el Reglamento de Disciplina Urbanística y deberán solicitar la oportuna licencia para su instalación.

Artículo 12º. Prohibición de realizar fuego.

Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, salvo en los casos y lugares expresamente autorizados. La autorización a estos efectos deberá constar por escrito y ser emitida desde la autoridad municipal. Dicha petición habrá de hacerse a

través de la Policía Local, que informará de los requisitos, condiciones y lugares expresamente autorizados.

Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

Artículo 13º. Norma básica en el uso de las barcas-moragas.

1. Para hacer uso de las barcas de moraga en la Playa del Castillo es obligatorio solicitar autorización en la Policía Local, con una semana de antelación. Abonándose en el Ayuntamiento la tasa municipal correspondiente y acompañando la liquidación de la misma a la solicitud pertinente.

2. En el caso de disponer de autorización para la utilización de una barca moraga, los usuarios deberán atender las siguientes normas:

- Queda prohibido colocar barras de bar, carpas, generadores de luz, equipos de música,... o cualquier otro elemento que suponga una ocupación masiva de la playa.
- Cada barca está dividida en dos partes. En el caso de reservar sólo una parte, se compartirá la embarcación con otro grupo de usuarios.
- Solo está permitido encender fuego sobre la barca y nunca sobre la arena.
- Una vez finalice la moraga, los usuarios deberán depositar los residuos producidos en las papeleras, dejando el lugar autorizado en perfectas condiciones de limpieza.

3. El Ayuntamiento habilitará una barca-moraga para personas con discapacidad, que estará reservada de lunes a jueves a quienes acrediten dicha condición, sin que ello genere ninguna tasa adicional. Si a las 24.00 horas del jueves no se hubiese hecho reserva alguna de la misma, se pondrá a disposición del público en general, que podrá solicitar su utilización desde el viernes hasta el domingo, previo pago de la tasa correspondiente, no siendo de aplicación, en este caso, la antelación establecida en el apartado 1 anterior.

Artículo 14º. Actividades deportivas y lúdicas.

1. Queda prohibido, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios (paletas, pelotas, discos...).

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se hagan a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias; es decir, se podrán realizar este tipo de juegos en aquellas zonas libres próximas al muro del paseo marítimo.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Fuengirola, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de

otras administraciones, cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo quedan exceptuadas de la prohibición las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, con carácter permanente, tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etcétera, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate; en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 15º. Publicidad.

Queda expresamente prohibida la publicidad en la playa, a través de cualquier medio o procedimiento, ya sea visual o sonoro, o mediante cualquier tipo de instalación, ya sea desmontable o permanente.

Artículo 16º. Prohibiciones en las zonas náuticas.

1. Se prohíbe el baño en los canales, debidamente balizados, donde se produce el paso de embarcaciones a las parcelas donde se desarrollan actividades náuticas, hidropedales, motos acuáticas, etcétera.

2. Se prohíbe la estancia en la zona que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones.

Artículo 17º. Venta ambulante y actividades no autorizadas.

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto, así como, la prestación de servicios sin autorización municipal.

2. Los adjudicatarios de un derecho de explotación en la playa no permitirán el ejercicio de la venta ambulante dentro de sus instalaciones y denunciarán a la Policía Local este tipo de actividad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al inicio del correspondiente expediente administrativo para la retirada de la concesión o autorización administrativa municipal.

3. Los agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior, que deberán cesar la actividad prohibida a requerimiento de los agentes, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Las medidas adoptadas en el número anterior deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, dentro del plazo reglamentariamente establecido (15 días); y podrán mantenerse hasta asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

TITULO III: ACTIVIDADES NÁUTICAS.

Artículo 18º. Normas generales.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, que su funcionamiento sea a través de propulsión.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa, de una anchura de 200 metros en las playas. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4. Quienes vulneren las prohibiciones señaladas en este artículo deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de su denuncia ante la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

Artículo 19º. Zona de varadero oficial.

1. El Ayuntamiento de Fuengirola establece una única zona de varadero oficial que estará debidamente balizada; quedando prohibido el depósito en la zona marítimo-terrestre de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, catamaranes, hidropedales o cualquier otro objeto, elemento o artefacto que no esté expresamente autorizado.

2. Las embarcaciones permitidas en la zona de varadero serán exclusivamente embarcaciones de pesca tradicional con eslora no superior a 5 metros, que deberán contar con expresa autorización municipal. Para ello el interesado deberá contar, con carácter previo a la varada, con la correspondiente autorización expedida por la Concejalía de Playas.

3. Las embarcaciones autorizadas tendrán que estar en perfecto estado de estética y mantenimiento. Además se deberán cubrir durante todo el año, con una loneta de color azul oscuro.

4. Las embarcaciones autorizadas se señalarán en la zona de varadero con jalón de madera donde se determinará su numeración e identificación.

5. En esta zona de varadero sólo estará permitida la estancia de las embarcaciones detalladas en el apartado segundo, en ningún caso, se autorizarán instalaciones anexas de cualquier tipo ni tendrá consideración de zona libre para la estancia de usuarios de la playa.

Artículo 20º. Normas sobre la estancia de embarcaciones en la zona marítimo-terrestre.

1. Si se produce el varado no autorizado de cualquier artefacto en la zona marítimo-terrestre, se procederá por parte de la autoridad competente al levantamiento del acta respectiva donde se describirá la situación, características del artefacto y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor para la retirada bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa, siendo de su cuenta todos los gastos que ello origine. En ese supuesto, se procederá al depósito del artefacto en las instalaciones municipales por un máximo de 15 días, a disposición de su titular, de donde podrá retirarlo previo pago de los gastos derivados de la ejecución. Pasado este periodo tendrá la consideración de vehículo abandonado y recibirá el tratamiento propio de los residuos domésticos, según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En caso de que no pudiere identificarse al propietario o cuando no conste la titularidad del artefacto, se dejará aviso en el mismo para su retirada en el plazo de 48 horas. Si no se verificare así, se procederá al depósito del artefacto en las instalaciones municipales por un máximo de 15 días, a disposición de su titular, de donde podrá retirarlo previo pago de los gastos derivados de la ejecución. Transcurrido este periodo pasará a tener la consideración de residuo doméstico procedente de la limpieza de las playas, de conformidad y según dispone el artículo 3 b) de la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos contaminados; y recibirá el tratamiento propio de los mismos.

Artículo 21º. Pesca recreativa.

1. En las zonas de baño, y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, para evitar los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina en la playa para perros y a una distancia de esta inferior a los 30 metros; En todas las playas de Fuengirola desde las 21:00 horas del 23 de junio a las 10:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas por la festividad de San Juan, así como, el día en que se procesione la Virgen del Carmen (16 de julio), en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. El Ayuntamiento podrá establecer periodos de tiempo donde estará prohibida o autorizada la pesca desde la orilla y la submarina, cuando así lo acuerden los órganos de gobierno.

4. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

5. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

La única zona que no se considerará zona de baño serán los espigones, siempre que exista una distancia de, al menos, 30 metros desde la orilla.

6. En todo caso estará prohibido el depósito de anzuelos o cualquier otro utensilio o artículo de pesca sobre la arena

TITULO IV: NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 22º. Banderas del estado de la mar.

1. Las banderas del estado de la mar permanecerán expuestas durante la temporada de baño, en lugares donde puedan ser visualizadas fácilmente por los bañistas.

2. Según las condiciones que presente la mar, la Agencia Estatal de Meteorología y el Servicio de Socorrismo, evaluarán e indicarán, respectivamente, el color de la bandera que se izará, atendiendo a los siguientes criterios:

- Bandera de color rojo: playas donde se prohíbe el baño.
- Bandera de color amarillo: playas peligrosas.
- Bandera de color verde: playas apta para el baño.
- Bandera blanca con el icono de medusa: bandera informativa alertando de una alta concentración de medusas.
- Bandera negra: prohibición total de baño por riesgo extraordinario y grave para la seguridad de las personas y su integridad física, con posibilidad de desalojo de la playa e intervención en la misma de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

3. Se podrá prohibir el baño en determinadas zonas de la playa mediante la colocación de una serie de banderines rojos en la orilla del mar que acoten la zona de peligro.

4. La señalización del estado de la mar corresponderá únicamente a los servicios municipales, sin que pueda llevarse a cabo por ninguna persona ajena al servicio. Todos los usuarios de la playa deberán respetar la prohibición de baño debidamente señalizada.

Artículo 23º. Estacionamiento y circulación de vehículos de tracción mecánica.

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de tracción mecánica por la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de su denuncia ante la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

3. La prohibición del apartado primero no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los equipamientos utilizados por las personas de movilidad reducida, así como, la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar las propias personas con movilidad reducida y/o las que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

Artículo 24º Sobre los usuarios con movilidad reducida.

El Ayuntamiento de Fuengirola garantizará la existencia de una parcela adaptada íntegramente para personas con movilidad reducida, que se encuentra en la Playa de las Gaviotas (Los Boliches), equipada con el material necesario para garantizar su uso y disfrute por parte de sus usuarios. Por razones de interés público, se podrá acordar su emplazamiento en otro lugar del litoral, garantizándose las mismas condiciones de uso, equipamiento y accesibilidad.

Artículo 25º Responsabilidad de los usuarios.

1. Con bandera roja, queda prohibido el baño y, dependiendo de las circunstancias, incluso el acceso y permanencia en la playa. Las personas que se bañen haciendo caso omiso de esta prohibición, lo harán bajo su responsabilidad.

2. Se prohíbe el baño y el buceo en los canales balizados para el lanzamiento de embarcaciones.

3. Queda prohibido lanzarse al agua del mar desde las zonas de rocas, espigones, zonas de fondos someros y, en general de cualquier otro lugar que, por la orografía propia de la zona marítimo-terrestre suponga un riesgo para la seguridad de las personas y del resto de usuarios.

4. La alteración de la señalización del estado de la mar o su colocación por personal ajeno al servicio municipal tendrá la consideración de infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que pudiese haber lugar.

TITULO V: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Artículo 26º. Condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

1. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Fuengirola:

a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

Artículo 27º. Mantenimiento y limpieza de la arena.

1. En las playas del término municipal de Fuengirola, la limpieza de las mismas, excepto en las parcelas o zonas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será realizada por gestión directa o indirecta del Ayuntamiento de Fuengirola, con la frecuencia y horarios previstos para la adecuación del servicio.

2. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el adjudicatario del aprovechamiento. Los residuos procedentes de esta limpieza no podrán ser depositados en las papeleras ni permanecer acumulados en las zonas libres.

3. Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, en la parcela de la cual sea titular, habrá de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de Limpieza, procederá a su retirada, pasando el cargo que corresponda al interesado, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 28º. Presencia de animales.

1. Con carácter general quedará prohibido el acceso de animales a la arena de la playa y zonas de baño, salvo en el lugar específicamente establecido en el artículo siguiente en relación a los perros y respecto a la zona expresamente definida en el mismo.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior en el caso de los perros lazarillos o que sirvan a personas con discapacidad, sin perjuicio de la obligación de su poseedor y/o propietario de evitar bajo su responsabilidad cualquier tipo de molestia o riegos para el resto de los usuarios.

3. Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etcétera, sea utilizada la zona de la playa y esto suponga la presencia de animales, estos permanecerán en todo momento en las zonas y lugares autorizados al efecto por el Departamento de Playas.

4. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en los apartados anteriores o no cumplan sus condiciones, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 28º Bis. Playa para perros

1.- Como excepción a la norma general, que prohíbe el acceso de los animales a la arena de la playa y zonas de baño, la Junta de Gobierno Local podrá habilitar una playa especial para perros, que estará geográficamente delimitada en dicho acuerdo.

2.- Todos los poseedores y/o propietarios de animales usuarios de esta playa deberán cumplir las obligaciones derivadas de la normativa en materia de tenencia de animales de compañía, y en particular:

a) El portador del animal deberá mantenerlo en todo momento controlado, y los que pesen más de 20 kilogramos o tengan un carácter marcado o irascible estarán provistos de bozal.

b) Deberán evitarse las deyecciones en la playa y, si ello se produjese, la persona responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, además de la arena afectada, en las bolsas higiénicas que será obligatorio llevar para dicha finalidad.

c) Deberá portarse la documentación relativa a la identificación del animal.

3.- Esta playa será de uso preferente para personas con perros, que en todo caso deberán observar la diligencia debida para garantizar la buena convivencia de los animales entre sí y con el resto de usuarios. En ningún caso estará permitido el acceso de los perros definidos legal o reglamentariamente como potencialmente peligrosos.

4.- Durante la temporada de baño los perros podrán permanecer en esta playa en la franja de horario que determine la Junta de Gobierno Local, que será limitado por razón de la necesidad de los trabajos más intensivos de limpieza que demanda esta playa especial.

Artículo 29º. Higiene personal.

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en la playa.

2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar, en las duchas y lavapiés utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

3. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en la playa, un uso diferente al que les es propio; así se sancionará conforme a la presente ordenanza a los usuarios que den otro fin a las mismas, como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintar, deteriorar, etcétera, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 30º. Residuos.

1. Queda prohibido arrojar o verter en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de material o residuo, como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de

frutos secos, colillas, etcétera, así como, dejar abandonados en la misma, muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etcétera.

2. Los usuarios de la playa dispondrán de papeleras que deberán utilizar siguiendo las normas detalladas a continuación:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etcétera, así como, tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Los residuos se depositarán evitando su desbordamiento. En caso de encontrarse llena, habrá de realizarse el depósito en la papelera o contenedor más próximo.

3. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos y otras materias orgánicas.

4. No obstante, en la zona de varadero los pescadores podrán realizar sus faenas de limpieza de artes y enseres así como, de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en las papeleras.

5. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO VI. CONCESIONES Y AUTORIZACIONES.

Artículo 31º. Consideraciones generales.

1. Está prohibida la instalación en la playa de cualquier elemento que no esté incluido dentro del Plan de Homogeneización de Playas, salvo autorización municipal expresa.

2. Los adjudicatarios de las explotaciones no podrán colocar ninguna instalación sobre o junto al muro de ribera, tales como escalones o escaleras, ni ningún otro elemento de acceso que no esté establecido por el Ayuntamiento.

3. Los inspectores de playas realizarán diversas inspecciones de forma periódica. Si dicho personal municipal encuentra algún tipo de anomalía en una concesión requerirá su subsanación en un plazo no superior a 10 días naturales; aplicándose, si no se verificare su cumplimiento, el régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

4. Las concesiones administrativas de playas no serán transmisibles salvo en los casos expresamente previstos en las leyes.

Artículo 32°. Sobre las parcelas de parasoles y tumbonas.

1. Todos los elementos que se instalen en el espacio de la concesión o autorización deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Homogeneización de Playas; quedando su incumplimiento sometido al régimen disciplinario previsto en la presente Ordenanza.

2. La situación, superficie y número máximo de tumbonas de las parcelas así como la distribución de elementos, quedará determinada en el Plan de Homogeneización de Playas, que estará sujeto a la correspondiente aprobación de los Planes de Temporada por la Autoridad competente, y que podrá modificarse parcial o íntegramente a iniciativa municipal.

3. La determinación e instalación de los pasillos de acceso desde el muro de ribera a las zonas de duchas y lavapiés, módulos de vigilancia, juegos biosaludables o cualquier otro equipamiento municipal será competencia exclusiva del Ayuntamiento; sin perjuicio de la obligación de colaboración por parte de dichos adjudicatarios para su correcto mantenimiento. La instalación desde el límite de los pasillos de acceso municipales al encuentro hasta la parcela de tumbonas, kioscos desmontables, módulos de aseo y resto de concesiones o chiringuitos corresponde exclusivamente a éstos.

4. Las parcelas de tumbonas dejarán una franja de 2,5 metros alrededor de toda la parcela para delimitar la zona de movilidad de la misma. Esta zona se señalará con jalones de madera con las siguientes especificaciones:

- Jalón azul: indica la superficie máxima de ocupación y el límite con la zona libre o parcela contigua, así como el límite máximo de esparcimiento de las tumbonas por parte de los usuarios.

- Jalón amarillo: indica la superficie autorizada para ubicar tumbonas y parasoles.

5. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de la parcela con los jalones detallados en el apartado 4. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

6. Durante los días de temporal y cuando la distancia al mar sea inferior a 6 metros, la franja señalada (2,5 metros) en el apartado 4 podrá variar; pudiendo convivir en la misma, tanto los bañistas como los usuarios de las parcelas de tumbonas.

Artículo 33°. Sobre los chiringuitos y kioscos desmontables.

1. Los titulares de establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa deberán tener regularizada su situación administrativa, y disponer de los permisos y autorizaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad.

2. El acceso a los aseos de los chiringuitos será público y no estará sujeto a restricción alguna. Además estas instalaciones deberán contar con un cartel informativo donde se señale el carácter público.

Artículo 34°. Sobre zonas náuticas e hidropedales.

1. Las instalaciones de las parcelas náuticas e hidropedales deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Homogeneización de Playas.

2. Los titulares de las mismas deberán regularizar anualmente sus permisos correspondientes en Capitanía Marítima, quien ostenta competencias al respecto sobre la seguridad y vida humana en el mar.

3. Serán los inspectores municipales los encargados de determinar la situación exacta de los límites de las zonas náuticas e hidropedales. En ningún caso, se permitirá la delimitación de la misma por parte de los adjudicatarios.

4. El plazo autorizado para la explotación de las zonas de hidropedales será del 1 de abril al 31 de octubre de cada año. No se permitirá el mantenimiento de hidropedales en la playa fuera del plazo autorizado, salvo en zonas náuticas.

Artículo 35°. Sobre zonas de masajes y ludotecas.

1. Las instalaciones de las zonas de masajes y ludotecas deberán responder a los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Homogeneización de Playas.

2. Los profesionales que desarrollen sus funciones dentro de las instalaciones deberán disponer de los permisos y titulaciones que fueran preceptivos para el desarrollo de su actividad. No se autorizará el ejercicio de ninguna actividad profesional que no cumpla dicho requisito.

Artículo 36°. Sobre zonas de ocio.

1. Las zonas de ocio deberán adoptar los requisitos de normalización y estética debidamente establecidos en el Plan de Homogeneización de Playas.

2. Las instalaciones de las zonas de ocio deberán contar con un certificado emitido por técnico competente y visado por el Colegio Profesional donde se haga constar que existe un proyecto o ficha de características del fabricante con su homologación correspondiente y que la instalación realizada cumple con todas las condiciones y requisitos legalmente exigibles.

3. Asimismo, será imprescindible la contratación de Seguro de Responsabilidad Civil con las coberturas mínimas y las garantías que establece la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 37°. Sobre las obligaciones de los adjudicatarios.

1. Todos los adjudicatarios mantendrán los elementos de sus instalaciones en perfecto estado. En caso de que los inspectores de playas detecten material deteriorado,

se levantará acta de tal circunstancia y se dará el plazo suficiente para su reposición, independientemente del expediente sancionador que pudiera proceder.

2. Los empleados y personas encargadas de la gestión de las parcelas de tumbonas, zonas náuticas, hidropedales, kioscos desmontables, zonas de masajes, zonas de ocio, ludotecas o cualquier tipo de concesión municipal deberán llevar, mientras estén ejerciendo su labor, la indumentaria que se determina en el Plan de Homogeneización de Playas o la que se autorice en casos excepcionales por acuerdo municipal.

3. Todos los adjudicatarios velarán por el buen uso de la totalidad de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública que se localicen en la zona marítimo-terrestre, y por el consumo responsable del agua en duchas y lavapiés. A dicho efecto, deberán formular aviso al servicio competente o a la policía local de cualquier anomalía, deficiencia o alteración.

4. Los adjudicatarios deberán velar por el correcto cumplimiento de la presente normativa dentro de sus instalaciones, y estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la misma.

5. Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de Seguridad e Higiene del Trabajo. De cualquier incumplimiento que pudiere detectarse por el servicio de inspección municipal se dará cuenta a la Autoridad Laboral.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de un espacio reservado para personas con movilidad reducida en las parcelas de hamacas, en cuyo caso, los adjudicatarios deberán proceder a realizar las correspondientes adaptaciones para su efectividad.

7.- Todos los titulares de parcelas y hamacas y otras concesiones deberán señalar su parcela con los precios y horarios de cada instalación en un cartel específico, tipo vela informativa, cuyo diseño será facilitado por la Concejalía de Playas.

8.- Los titulares de las concesiones serán responsables del mantenimiento y cuidado de los banderines señalizadores de la numeración de la parcela, que serán colocados por los operarios del servicio municipal, debiendo reponerlos en caso de pérdida.

TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 38º. Infracciones.

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones, obligaciones o normas contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

*** Serán infracciones leves:**

1. La realización de juegos contraviniendo los términos establecidos en el art.14.
2. La colocación de adheridos, rótulos o carteles y demás material publicitario no autorizado o la realización de publicidad por cualquier medio.
3. La realización de esculturas de arena sin autorización municipal o contraviniendo sus condiciones, y en todo caso, superando la superficie autorizada.
4. La ocupación de la playa de forma masiva en las zonas autorizadas para la realización de moragas (art. 13).
5. La práctica de la pesca en cualquiera sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
6. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, entidad o trascendencia no merezcan dicha calificación.
7. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones impuestas en la presente Ordenanza, que no estén previstas como infracción grave o muy grave.
- 8) La falta de señalización de las parcelas de los concesionarios mediante el cartel específico diseñado por la Concejalía de Playas, con los precios y horarios, o la falta de reposición, cuando proceda, del banderín señalizador de su numeración.

*** Serán infracciones graves:**

1. Arrojar en el agua del mar todo tipo de objetos, residuos o cualquier otro elemento (colillas, envases, bolsas...).
2. La falta de mantenimiento adecuado de la zona autorizada para realizar las esculturas de arena, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
3. La realización de fuego en la playa, salvo en las zonas autorizadas al efecto.
4. El uso de bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, o cualquier otro elemento que pueda representar un peligro para las personas o los bienes.
5. La celebración de moragas o barbacoas sin autorización o contraviniendo sus términos.
6. La organización de eventos en la playa sin autorización municipal expresa o contraviniendo sus condiciones.
7. El varado no autorizado de embarcaciones u otros elementos flotantes fuera de la zona de varadero oficial.

8. La utilización del varadero sin autorización municipal.
9. El depósito de embarcaciones en la zona de varadero sin cumplir las prescripciones señaladas en el artículo 19.2 y 19.3.
- 10) El depósito o abandono en la playa de cualquier objeto, elemento o artefacto sin autorización municipal, y, especialmente, los que pudieran suponer un riesgo para la integridad, tales como anzuelos, arpones, u otros artículos cortantes o peligrosos, relacionados con la pesca o con cualquier otra actividad.
11. El vertido y/o depósito de materias contaminantes para el medio ambiente o que puedan suponer un peligro para el resto de los usuarios o que puedan producir algún accidente.
12. Deteriorar de algún modo los elementos ubicados en la zona marítimo-terrestre.
13. Realizar un uso abusivo del agua en las duchas o lavapiés. Se considerará abusivo el que exceda del tiempo necesario para el uso que le es propio, y en todo caso, de 5 minutos por persona.
14. Realizar la evacuación fisiológica en la playa.
15. La tenencia de animales en la playa, excepto si el Ayuntamiento dispusiera de algún lugar autorizado debidamente señalizado.
16. La acumulación de residuos en las zonas libres o su depósito en las papeleras incumpliendo las normas establecidas en los artículos 27.2 y 30.2.
17. La venta ambulante o el ejercicio de cualquier otra actividad de prestación de servicios con o sin retribución, sin autorización municipal.
18. Excederse en los límites autorizados para la ocupación de las playas.
19. La ausencia de los jalones definidos en el artículo 32.4 para la delimitación de la parcela de tumbonas, o su alteración.
20. La falta de atención de los requerimientos que formulen los inspectores municipales o los agentes de la Policía Local, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones previstas en esta Ordenanza.
21. La instalación de cualquier elemento sobre el muro de ribera, tales como, escalones o escaleras de acceso a las concesiones, y la ubicación de cualquier otro objeto que no haya sido expresamente autorizado.
22. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de un año.
23. La no retirada inmediata de los excrementos o deposiciones de los perros o de la arena afectada por estos.

24. No mantener a los animales bajo el debido control o con las medidas de seguridad previstas en esta Ordenanza.

*** Serán infracciones muy graves:**

1. La falta de adaptación de las instalaciones al Plan de Homogeneización de Playas una vez excedido el plazo máximo para su implantación.

2. La alteración o manipulación de la señalización del estado de la mar o su colocación por persona ajena al servicio.

3. El mal uso o deterioro grave de los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública localizados en la zona marítimo-terrestre. A tal efecto tendrá la consideración de grave cualquier daño o alteración cuando el coste de su reparación o reposición sea superior a 600 euros, según la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales. Esta responsabilidad se exigirá sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda haber lugar.

4. La ocupación de una parcela no autorizada.

5. La instalación de cualquier elemento que no esté incluido en el Plan de Homogeneización de Playas, sin autorización municipal expresa.

6. La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Homogeneización de Playas, o el mantenimiento e higiene inadecuados de las parcelas de tumbonas, kioscos desmontables, chiringuitos y resto de explotaciones.

7. La falta de colaboración con las autoridades municipales por parte de los adjudicatarios de las explotaciones para garantizar el uso responsable de todos los bienes, elementos e instalaciones de titularidad pública; y el correcto cumplimiento de la presente normativa.

8. La prohibición del acceso a los aseos de las concesiones de chiringuitos y kioscos desmontables, a cualquier persona que lo solicite, sin causa justificada.

9. La tolerancia, por acción u omisión, por parte de los adjudicatarios de autorizaciones y concesiones, de la realización de cualquier actividad prohibida en la presente Ordenanza o que suponga una infracción a cualquiera de sus disposiciones.

10. El mantenimiento de los hidropedales en la playa fuera de la temporada autorizada (del 1 de abril al 31 de octubre de cada año).

11. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de un año.

Artículo 39º. Sanciones.

Las anteriores infracciones podrán ser corregidas con una o más de las siguientes sanciones:

a) Infracción leve: multa de 60,00 a 750,00 €.

b) Infracción grave: multa de 750,01 a 1.500,00 €.

c) Infracción muy grave: multa de 1.500,01 a 3.000,00 €.

d) Suspensión temporal de la concesión o autorización desde 6 meses y 1 día a 1 año para infracciones muy graves y de hasta 6 meses para infracciones graves.

e) Revocación o pérdida de la concesión o autorización para infracciones muy graves.

Artículo 40º. Graduación.

Para la imposición y graduación de las sanciones que correspondan se valorarán las siguientes circunstancias:

a) La intencionalidad del infractor.

b) La colaboración de éste para el cese de la conducta infractora o la reparación o disminución de sus efectos.

c) El beneficio obtenido por el infractor.

d) La cuantía del daño causado o la entidad del peligro generado.

e) El grado de perturbación social.

f) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza declaradas por resolución firme.

Artículo 41º.- Indemnización de daños.

La imposición de las sanciones que correspondan por la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza no exonera al responsable de la obligación de reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 42º.

El plazo máximo de Resolución y Notificación del Procedimiento sancionador es de seis meses.

MODIFICADO EN EL BOP DE 10 DE FEBRERO DE 2014. (PLENO 25-11-2013)

MODIFICADO EN EL BOP DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (PLENO 29-06-2016)

MODIFICADO EN EL BOP DE 11 de AGOSTO DE 2021 (PLENO 26-05-2021)

MODIFICADO ART. 21.2 EN EL BOP DE 09 DE MARZO DE 2022 (PLENO 21-12-2021)